

Señores

**JUEZ DE CALI (REPARTO).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA. MEDIDA PROVISIONAL**

**CONTRA: EL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. VINCULAR DE OFICIO A MIGUEL SANCHEZ C.C. 4.894.952 JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI (CALLE 38ª NORTE # 3N-26- desconozco correo electrónico), AL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO CALI (TUTELA RADICACION 2019-00036), ARLEY CHICA POMBO (correo: arleychica18@hotmail.com), y A QUIENES UD CONSIDERE VINCULAR EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.**

**JHON HENRRY FLOREZ RAMIREZ C.C. 6.201.863, actuando en nombre propio,** con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle a este despacho, que amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, presento **ACCION DE TUTELA** en contra **DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. VINCULAR DE OFICIO A MIGUEL SANCHEZ C.C. 4.894.952 JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI (CALLE 38ª NORTE # 3N-26- desconozco correo electrónico), AL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO CALI (TUTELA RADICACION 2019-00036), ARLEY CHICA POMBO (correo: arleychica18@hotmail.com),** que por medio del presente escrito solicito protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (**art. 13 C.N.**), al debido proceso (**art. 29 C.N.**), a la vivienda digna, respeto a la dignidad humana, **defecto procedimental absoluto**, los cuales vienen siendo vulnerados por el despacho accionado y por lo tanto disponga lo pertinente a fin de que la precitada ordene la anulación de todo lo actuado por el despacho accionado, incluida la sentencia que puso fin al proceso y se determine si de acuerdo a la cuantía, es el competente, y de no serlo, remitir el proceso al juez que la tenga, ya que basado en lo otrora llamado por **VÍAS DE HECHO LAS DECISIONES JUDICIALES DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021** proferida por el **Despacho accionado**, se le están violentando Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna, **entre otros**, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

**JURAMENTO.**

Bajo la intensidad de la gravedad del Juramento, afirmo que no he interpuesto ACCIÓN DE TUTELA contra los aquí accionados por los hechos y derechos que fundamentan la Tutela.

**HECHOS:**

1. Mediante Sentencia de única instancia el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con radicado 2019-369 procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el proceso por perturbación a la posesión interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra BRIGGITTE MICOLTA Y JHON HENRRY FLOREZ. Se ordena que cesen los actos de perturbación, se reconocen unas pretensiones al demandante, y se da fin al proceso sin derecho a recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía.
2. Que en la misma Sentencia se ordenó la entrega al demandante del 80% del inmueble trabado en litis dentro de los siguientes 10 días.
3. Que se equivoca el despacho accionado al calificar el proceso como de mínima cuantía, dado que el avalúo del predio para la época de la demanda superaba los 70 millones de pesos y las pretensiones del demandante eran recuperar el 80% del predio a su favor, es decir el valor de 56 millones. Por esta decisión no se pudo sustentar el recurso de apelación.
4. Que el despacho accionado fundamenta la sentencia, tomando como base el acta de conciliación N° 032-2017 del juzgado de paz de la comuna 4, donde se concilia la partición material de inmueble aquí trabado en litis, y se adjudican unos derechos de posesión.
5. Que la sentencia emitida por el despacho accionado viola el numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso por el hecho de negar el recurso de apelación, por la decisión de la señora juez de considerar el proceso de única instancia.
6. Que los jueces de paz no tienen competencia para declarar la prescripción sobre la propiedad de un inmueble, pues fueron instituidos para resolver conflictos de menor importancia y cuantía, sin necesidad de mayor conocimiento del Derecho. Así lo advirtió la Superintendencia de Notariado y Registro (Supernotariado), al prohibir la inscripción de providencias de estos jueces que afecten el derecho de dominio en el registro de instrumentos públicos. En ella, les recuerda que la Ley 497 de 1999 faculta a los jueces de paz para conocer los conflictos que las personas o la comunidad sometan a su conocimiento, relacionados con asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento que no estén sujetos a solemnidades, en cuantía no superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tras enterarse de que algunos jueces de paz están profiriendo sentencias que declaran posesiones o reconocen la propiedad inmueble, el organismo emitió la Instrucción Administrativa 9 del 2011, dirigida a los registradores de instrumentos públicos. Tampoco para realizar particiones de inmuebles ya que el artículo 406 del CGP exige que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Sumado a esto el artículo 407 del CGP dice que 'Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta'

7. Que la señora juez al hacer valer lo decidido ante la jurisdicción de paz incurre en defecto procedimental absoluto cuando se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto como la posesión y omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso y también incurre en exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto porque aplica rigurosamente el derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Que el señor ARLEY CHICA POMBO, demandante dentro del proceso de perturbación a la posesión no ha probado su condición de poseedor legal. Su testimonio presenta inconsistencias en los distintos estadios procesales donde ha incurrido como lo pretendo demostrar:

- A. El 01 de julio de 2005 firma un contrato de arrendamiento del inmueble trabado en litis con el señor OVIDIO GUACHETA. Actúa como arrendador, poseedor y encargado en calidad de dueño.
- B. El 16 de septiembre de 2016 la aquí demandante cita a la jurisdicción de paz de la comuna 4 al señor OVIDIO GUACHETA, con el ánimo de conciliar la entrega del inmueble y pago de servicios públicos que habitaba dicho señor como arrendatario del señor ARLEY CHICA POMBO desde el año 2005.
- C. Dentro del acuerdo logrado el aquí demandante le condona la deuda de servicios públicos, le concede 60 días calendarios no pagos y el pago de un millón de pesos como retribución económica para reubicación. La entrega del inmueble se haría a más tardar el 14 de noviembre del 2016. Es decir actúa conforme el contrato de arrendamiento (acta de conciliación N° 066-16 de la jurisdicción de la comuna 04 de Cali.

- D. El día 26 de abril de 2017, el demandante ARLEY CHICA POMBO cita nuevamente ante la jurisdicción de paz al señor OVIDIO GUACHETA y a los demandados, a quienes reconoce que son poseedores de dicho inmueble desde hace 17 años. (acta 032-2017)
- E. En este escenario manifiesta que compro los derechos de posesión sobre el inmueble al señor OVIDIO GUACHETA y desea que se concilie el pago de servicios públicos e impuestos de manera proporcional. Entre el demandante y OVIDIO GUACHETA manifiestan que entregan 42 metros cuadrados de la vivienda a condición que los demandados construyan una pared divisoria como servidumbre el 26 de junio de 2017, y se fija como fecha de entrega del lote el 26 de mayo de 2017. El juez de paz avala la conciliación y la partición del inmueble.
- F. Observe señor juez, las irregularidades imperdonables que comete el demandante quien ostenta el perfil de abogado y actúa en causa propia. Lo correcto desde el punto de vista procesal sería hacer valer el acta de conciliación ante la jurisdicción de paz de 16 de septiembre de 2016. Pero toma la decisión de reconocerle la condición de poseedor y comprarle sus derechos cuando había conciliado una entrega del inmueble con el convocado OVIDIO GUACHETA.
- G. Mediante contrato de compraventa efectuado entre el aquí demandante ARLEY CHICA POMBO y LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE, actuando como compradores y mis MANDANTES, actuando como vendedores, el 26 de octubre de 2017 compra los derechos de posesión que los vendedores ejercen sobre un lote de terreno junto con la casa en el construida, con un área de 163 metros cuadrados. Reconoce en este documento la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ejercen mis MANDANTES desde 1998.
- H. Con base a lo anterior el aquí demandante se contradice con lo dicho ante la jurisdicción de paz de fecha 26 de junio de 2017, donde en compañía del señor OVIDIO GUACHETA le entrego gratuitamente un espacio de 42 metros cuadrados a mis MANDANTES.
- I. Mediante contrato de permuta de los derechos de posesión que le reconoce al señor OVIDIO GUACHETA, el aquí DEMANDANTE, compra esos derechos por un valor de 48 millones y supuestamente entrega a cambio 7 plazas de tierra, junto con los derechos de dominio y posesión real y material que ejerce sobre un predio rural de mayor extensión denominado FINCA EL PORVENIR, vereda SAN MIGUEL, jurisdicción del municipio de Jamundí – Valle. Además, supuestamente la entrega de unos dineros. Esta diligencia se hace de fecha 19 de mayo 2016.

- J. Nuevamente se puede observar que se presenta una irregularidad en las actuaciones del aquí demandante porque de acuerdo al acta de conciliación de fecha 16 de septiembre del 2016 convoca al señor Ovidio Guacheta ante la jurisdicción de paz como arrendatario para que le entregue el inmueble cuando lo correcto procesalmente es hacer valer el documento de permuta que realizo con este señor.
- K. Pretende con estas actuaciones legitimar y hacer valer su condición de poseedor del bien inmueble en disputa cuando no ostenta dicho derecho.
- L. La posesión exige como requisito que quien la ejerza efectuó actos de amo y señor y dueño como pagar los impuestos, servicios públicos, etc. etc. Hecho que no ha ocurrido de parte del aquí demandante y del supuesto poseedor Ovidio Guacheta quien desde hace más de 10 años no vive en ese predio.
- M. Los documentos de compraventa que se efectuó con los demandados no tienen soportes de pago, pues no percibieron ningún dinero y fueron llevados con engaño.
- N. El aquí demandante inicia diligencia de secuestre de los derechos de posesión que ejerce mis mandantes ante la oficina de comisiones civiles de la alcaldía de Cali, diligencia que supuestamente se adelantó en el predio de mis mandantes y con la participación del señor LUIS FERNANDO DUQUE quien ostenta la condición de comprador pero nunca ha tenido acceso al inmueble, lo raro de esta diligencia que aparenta ser legal se hizo sin la presencia de mis mandantes que son los que ocupan el inmueble y no permiten la entrada de los supuestos compradores.
- O. El juez de paz acepta una partición material del inmueble sin ni siquiera conocerlo y sin verificar la legitimidad para convocar a dicha audiencia de conciliación a los señores Arley Chica y Ovidio Guacheta.
- P. El demandante dentro del proceso de perturbación a la posesión , Arley Chica Pombo , en respuesta a una acción de tutela interpuesta por mi compañera permanente y también poseedora Brigitte Micolta ante el juzgado 13 civil de circuito manifiesta haber comprado los derechos de posesión al señor Alirio Guacheta desde el año 2005 , pero en el proceso que se adelanto en el juzgado 28 civil municipal dijo que esos derechos los adquirio por permuta con el citado señor en el año 2015.
- Q. Por las anteriores razones el despacho accionado y la señora juez accionada, viola el debido proceso al omitir etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de la prueba.

**procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**  
De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el debido proceso constitucional se integra por las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia. Se cumple el primer requisito.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**  
El accionante dentro de esta acción constitucional fue diligente en la contestación de la demanda a través de apoderado judicial y acude a este escenario por la decisión de la sentencia de no permitir recurso de apelación. Se cumple el segundo requisito.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**  
La sentencia de única instancia es de fecha 14 de abril de 2021 y la presente acción constitucional es de fecha 22 de abril de 2021. Se cumple el tercer requisito.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**  
el *ad quo* desconoció totalmente el contenido de los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política. Se cumple el cuarto requisito.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados**  
El no reconocerse el derecho a la doble instancia, viola el debido proceso. El defecto procedimental absoluto y el exceso ritual manifiesto afectaron el derecho a la defensa técnica. Se cumple el quinto requisito.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela**  
La acción constitucional va dirigida contra la sentencia de única instancia proferida por el juzgado 28 Civil Municipal. Se cumple el sexto requisito.

8. Que se conceda la medida provisional solicitada por el accionante amparada en el daño irreparable que se le causaría si debe entregar la parte del inmueble trabada en litis en los siguientes 10 días posteriores a la sentencia y se decida mediante esta acción constitucional anular la sentencia y lo actuado incluido el auto de admisión de la demanda y se conceda la protección definitiva de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, debido proceso.

9. El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>1</sup>, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.

vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

---

<sup>1</sup> Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590 de 2005.

viii) Violación directa de la Constitución.

#### **PETICIONES :**

Solicito al Juez competente TUTELAR mis derechos fundamentales, como: **el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), Derecho a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros**, que se encuentran gravemente amenazados por el **Juzgado 28 Civil Municipal y otros**.

2.- ORDENAR, en consecuencia, que se anule la sentencia de acuerdo al numeral 6° del artículo 133 del CGP.

3.- ORDENAR, en consecuencia, que una vez sea anulada la sentencia se ordene al despacho judicial que haga lo necesario para que se corrija sus actuaciones judiciales desde el auto de admisión de la demanda y se verifique la legitimidad en la causa por activa del demandante ARLEY CHICA POMBO.

4.- ORDENAR, suspender la entrega del inmueble.

#### **PRUEBAS:**

1. Solicito respetuosamente a ustedes señor juez constitucional, se sirvan solicitar a los despachos judiciales accionados, la totalidad del proceso aquí aludido.

2. Aporto FOTOCOPIAS SIMPLES de contrato de arrendamiento, actas de conciliación, contrato de permuta, contrato de compraventa, respuesta de ARLEY CHICA POMBO a tutela del juzgado 13 civil del circuito, solicitud de certificado de nomenclatura de ARLEY CHICA POMBO.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. La H. Corte Constitucional ha establecido progresivamente, pautas respecto a las condiciones excepcionales de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, es así que en la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexecutable

de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban el trámite de tal ámbito de la acción, determinando que no procedía la tutela contra decisiones judiciales, salvo en presencia de una “actuación de hecho”, de donde paulatinamente vino emergiendo la noción de “vía de hecho”.

2. Con el tiempo, por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela, con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales, que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación, y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado, según se expresó en sentencia T-200 de marzo 4 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, surgieron **LOS “REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA” Y LAS “CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”**, copilados en la sentencia **C-590 de junio 8 de 2005**, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3. La jurisprudencia obliga que lo que se discuta **RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, es decir el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, por ende se debe indicar con toda claridad y de forma expresa, por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta derechos fundamentales de las partes, violentando **el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.) y otros.**

4. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

5. Que se cumpla **EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ**, es decir, que la Tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de manera que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende estamos a tiempo que la justicia constitucional sea quien le ampare los derechos vulnerados ante vulnerados.

6. Cuando se trate de **UNA IRREGULARIDAD PROCESAL**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor, que de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

7. Que la parte actora IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, ésta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente.

8. También se deben atender a lo llamado como las “causales especiales de procedibilidad”:

- Defecto orgánico
- Defecto procedimental absoluto
- Defecto fáctico
- Defecto material o sustantivo
- Error inducido
- Decisión sin motivación
- Desconocimiento del precedente
- Violación directa de la Constitución

9.- La evolución jurisprudencial relativa a la acción de tutela contra providencias judiciales, se centrará en las denominadas **causales generales y causales específicas de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se encamina a atacar una providencia judicial, donde los defectos configurados vulneraron los derechos fundamentales del suscrito Accionante. La Corte inicialmente dejó claro que existe la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que configuraran una “vía de hecho” con la cual resultarían afectados derechos fundamentales, a partir de ese momento, empleó el criterio de **LA VÍA DE HECHO** como pauta orientadora para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Entendió así que una vía de hecho tenía lugar cuando la decisión conllevaba una violación flagrante y grosera de la Constitución por la actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad jurisdiccional, no obstante, a lo largo de años de jurisprudencia, **tal consideración ha ido evolucionando**, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder, es así que hoy en día, existe **una línea jurisprudencial sólida** en la que se ha visto superado el concepto de vía de hecho y **se ha consolidado el de causales generales y específicas de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante **sentencia C-590 de 2005**, la Corte estableció que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales encontraba legitimación no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), incorporados a ésta en virtud del

artículo 93, a partir de lo anterior, estos instrumentos internacionales no sólo imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso.

**ANEXOS:**

1. Aporto FOTOCOPIAS SIMPLES de contrato de arrendamiento, actas de conciliación, contrato de permuta, contrato de compraventa, respuesta de ARLEY CHICA POMBO a tutela del juzgado 13 civil del circuito, solicitud de certificado de nomenclatura de ARLEY CHICA POMBO.
2. Demas documentos que reposan en los archivos de las dependencias judiciales accionadas y de Colpensiones

**NOTIFICACIONES:**

Los accionados, juzgado 13 civil del circuito al correo: [j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL JUZGADO 28 civil municipal de Cali al correo: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Arley chica pombo: [arleychica18@hotmail.com](mailto:arleychica18@hotmail.com)

A Miguel Sanchez JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI (CALLE 38ª NORTE # 3N-26- desconozco correo electrónico).

El accionante: [patan1432@hotmail.com](mailto:patan1432@hotmail.com) -celular 301-6806794

Atentamente,

**JHON HENRRY FLOREZ**  
**C.C. 6.201.863**  
Accionante